

constituir minoría de la Corporacion, á los cuales estimaba que no les alcanza responsabilidad alguna.

Ya en esta Seccion el expediente, se ha recibido una Real orden, en la que se manifiesta que los Concejales propietarios suspensos fueron reintegrados en sus funciones el día 2 de Abril, cediendo de nuevo sus puestos á los interinos el día 27.

Con estos precedentes, la Seccion expedirá á la consideracion de V. E. que los hechos que del adjunto expediente aparecen, no sólo revelan el estado de perturbacion en que se halla la administracion del Municipio, sino que alguno de ellos parece revestir caracteres de delito, y como quiera que los Concejales suspensos no han presentado documento alguno que justifique sus exculpaciones, se impone la remision de los antecedentes á los Tribunales y consiguiente confirmacion de la suspension decretada por el Gobernador de Valencia.

Opinia, por consiguiente, la Seccion que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador, y pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1896.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.710.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 31.

Habiendo de celebrarse en la Direccion general de Correos y Telégrafos el día 13 de Julio próximo venidero, á las dos de su tarde, la subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la Administracion de Correos de esta Capital á la

de Segovia, se hace saber al público en este periódico oficial para cuantos deseen tomar parte en aquella, pudiendo enterarse de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Direccion general, este Gobierno civil, el de Segovia, Administraciones de ambas capitales y la de Cuellar, durante las horas de oficina, admitiéndose proposiciones hasta el día 8 de expresado mes de Julio á las cinco de la tarde, y se previene á los señores Alcaldes de Vitoria, San Miguel del Arroyo, Arrabal de Portillo y Aldeamayor de San Martin, se atengan en un todo á la Instruccion aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, para contratacion de estos servicios.

Valladolid 2 de Junio de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

Talon núm. 349.

Núm. 1.659.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1895 á 1896.

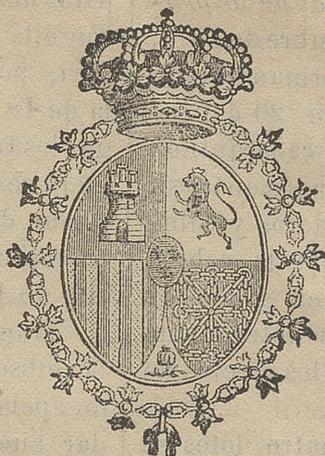
CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	441	44
Id. de caminos vecinales.	604	23
Reparacion de herramientas del Parque.	72	85
Id. en el Depósito Administrativo.	27	10
Id. en las Salas de la Audiencia.	22	24
Id. en el Depósito de Caballos Semimentales.	119	60
Id. en la Cárcel de Audiencia.	52	35
Id. en la Escuela de la calle de Velardes.	59	10
Id. en las tapias del Cementerio.	17	
Construccion de una verja de cerramiento para el edificio de los Mostenses.	40	35
TOTAL JORNALES.	1.456	26

Valladolid 16 de Mayo de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Junio de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro Somoza, como perito de la Hacienda, contra un acuerdo de esa Dirección de 5 de Abril de 1890 sobre abono de derechos periciales de unas fincas procedentes del Semi-

nario de Valderas, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Lázaro Somoza, como perito de la Hacienda, contra un acuerdo de la Direccion general de Propiedades, fecha 5 de Abril de 1890, por el cual se fijaron los derechos que aquél debía percibir por tasación de unas fincas, que, procedentes del Seminario de Valderas, fueron subastadas en cuatro lotes:

Resulta de antecedentes: que en el *Boletín oficial* correspondiente al 16 de Octubre de 1889 se anunció para el 29 de Noviembre siguiente la venta de una heredad de tierras procedentes del referido Seminario, heredad que en anterior época había sido sacada á subasta en igual forma, sin que tuviera efecto la adjudicacion por haber surgido reclamaciones é incidencias que no son del caso relatar, si bien es hecho que conviene dejar consignado; que la tasación y medición de las fincas por el recurrente tuvo lugar en 1873

te fué tenido en cuenta por la Administracion al ser dictada la orden de 8 de Abril de 1868, por la cual se dispuso «que cuando se sacaran á subasta heredades ó arrendamientos que se comprendieran en un solo lote diferentes piezas ó fincas, se graduaran los derechos con arreglo á la cabida de cada una de las piezas, y solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enajenacion, es cuando procedería liquidar los derechos por la cabida total de la pieza que se divida»:

Considerando que la citada orden no está derogada, pues las Reales órdenes de 3 de Junio de 1870 y 13 de Julio de 1881 sólo modificaron la última parte, inspirándose en el mismo criterio de equidad, y la de 21 de Septiembre de 1859, de la que es aclaratoria la orden de 1868, sólo fué derogada en cuanto á la tarifa por ella fijada y á sus reglas 2.^a y 3.^a, que ninguna relacion tienen con el caso presente:

Considerando que el precepto de las citadas disposiciones de 1870 y 1881, por el que se previno se tuvieran por fincas separadas para el pago de derechos periciales las suertes en que se pueda dividir cualquiera finca para su venta, es argumento legal en pro de lo solicitado por el recurrente; porque si se han de conceptuar como fincas á estos efectos las suertes que constituyan una sola, con mayor razon merecerán tal calificacion y concepto las fincas que, siéndolo por su naturaleza, constituyen lotes al solo objeto de la enajenacion y con el fin de facilitarla:

Considerando que la derogacion de la tarifa de 1859 no implica la de un precepto de carácter general é independiente de las tarifas, y que ese precepto de la orden de 1868 es perfectamente compatible con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio de 1881, vigente en la actualidad; y

Considerando que, ya se atiende al hecho de haber sido adjudicados los lotes con posterioridad á la fecha en que se dictó la tarifa de 1881, y que, por tanto, los derechos periciales exigibles al comprador deben ser los en ella fijados, ya se atiende á la conformidad prestada por el recurrente en su instancia á percibir sus derechos, con sujecion á la referida tarifa, siempre resultará que al presente caso es aplicable la tarifa de 13 de Julio de 1881;

La Seccion opina:

1.^o Que procede resolver el presente recurso en la forma propuesta por el Negociado de Subsecretaría, Direccion de lo Contencioso é Intervencion general, estimando el recurso y revocando el acuerdo apelado.

2.^o Que se dé á la resolucion que recaiga en este sentido carácter general, declarando para lo sucesivo que cuando se saquen á la venta lotes ó quíñones formados por grupos de fincas que no linden entre sí, y que sólo formen un todo para los efectos de la venta, se abonen por los compradores á los peritos como derechos los que correspondan conforme á la tarifa vigente, si bien considerando como fincas distintas las que agrupadas formen el lote vendido, conforme á lo dispuesto en la Direccion del ramo de 8 de Abril de 1868.»

Y hallándose conforme con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 22 de Mayo de 1896.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, decretada por V. S. en 25 de Febrero último, ha emitido, con fecha 5 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Villardel Arzobispo, que fué decretada en 25 de Febrero último por el Gobernador de Valencia, previa visita de inspeccion que á la administracion del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró autorizado por V. E.

De una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.^o B.^o del

Si en dicha subasta no hubiere licitador, se celebrará una segunda el día 10 de dicho mes, y si en ésta ocurriera lo propio, tendrá lugar otra tercera y última el día 18 del mismo, siendo necesario para tomar parte en las subastas, el depósito del 2 por 100 del tipo señalado por cualquiera de los medios que establece el art. 50 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Rubí de Bracamonte 26 de Mayo de 1896.
—El Alcalde, Fermín Perez.—El Secretario, Aurelio Hernandez.

Talon núm. 346.

Núm. 1.692.

Ayuntamiento constitucional de Montealegre.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en esta localidad se arriendan en pública licitación á venta libre los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos por el término de tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día nueve de Junio próximo de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial y de no haber licitadores se celebrará la segunda y última el día veinte del mismo. Lo que se hace público por medio de este anuncio sin perjuicio de hacerlo por edictos en los pueblos limítrofes observándose para ellas las prescripciones que establece el Reglamento vigente de consumos.

Montealegre Mayo 28 de 1896.—El Alcalde, Claudio Rodríguez.—El Secretario, Felipe Polo.

Talon núm. 347.

NUM. 1.693.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta con venta á la exclusiva en esta localidad por falta de licitadores en las especies de líquidos, carnes y sal, para el consumo del próximo año económico de 1896-97, se anuncia la tercera y última de conformidad á lo mandado en el artículo 78 del vigente regla-

mento del ramo en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo importe de las anteriores, que ascienden á 932 pesetas 74 céntimos, y tendrá lugar el día 10 de Junio próximo venidero y hora de las nueve de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa donde se encuentra el pliego de condiciones y cuantos datos necesiten los que quieran interesarse en la subasta.

Olmos de Esgueva á 28 de Mayo de 1896.
—El Alcalde, Agustín Redondo.—El Secretario, Primo Llanos Marín.

Núm. 1.694.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios y cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes se arriendan á venta libre y en conjunto los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente con inclusion de los aguardientes, alcoholes y licores, durante el próximo año económico de 1896 á 1897, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Junio inmediato de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 10 587 pesetas 52 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del valor del arriendo.

Si en dicha subasta no hubiera remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas el día 22 del mismo mes de Junio y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fi-

Alcalde, aparece que en el libro borrador de ingresos, correspondiente al ejercicio económico de 1895-96, «existe el ingreso comprendido hasta el cargo núm. 11» de 37.942 pesetas 37 céntimos, y en los asientos del borrador de pagos que llega al libramiento núm. 66, se consigna la suma de 18.736 pesetas 83 céntimos, quedando como diferencia para existencia en Caja 9.205 pesetas 83 céntimos, y practicado el recuento de fondos y balances en la Caja municipal, aparecía solamente la cantidad de 1.047 pesetas 32 céntimos.

En otras certificaciones se hace constar, entre otros particulares, que en los expedientes de nombramiento de la Junta municipal de asociados para los ejercicios económicos de 1894-1895 y 1895-1896, no aparecen «las listas individuales de los contribuyentes que corresponde formar parte de la misma», y el sorteo resulta hecho en general y no por secciones y categorías, sin que conste á cuál de ellas corresponden los elegidos; que en la Secretaría no existe padron de vecinos ni apéndices al mismo; que los empleados municipales sujetos al descuento de haberes perciben íntegro el suyo sin deduccion de descuento y el Ayuntamiento adeuda al Tesoro público por este concepto y ejercicio correspondiente al año 1894-1895, la cantidad de 531 pesetas 32 céntimos; no existe acuerdo alguno del Ayuntamiento en virtud del cual se haya acordado se paguen de fondos municipales los descuentos de los haberes de los empleados sujetos al mismo, y entre los libramientos pagados durante el ejercicio económico de 1894-1895 aparecen dos que en junto importan 699 pesetas 97 céntimos, que se abonaron al Depositario por pago de descuento de haberes de los empleados municipales; que en el mismo ejercicio aparecen un libramiento de 900 pesetas pagadas por trabajos de la formacion del registro fiscal sin cuenta detallada, y otro de 250 pagadas como gratificacion por consultas y gestiones practicadas para la aprobacion del expresado registro; que en el presupuesto adicional de 1894-1895 aparecen créditos por recargo municipal sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes á los ejercicios de 1892-1893, y en la Secretaría no aparecen valores ni talones de recargos municipales sobre las expresadas con-

tribuciones de aquel ejercicio ni expedientes de fallidos de las mismas; que de los ingresos realizados por los arrendatarios de pesas y medidas de 1893-1894, 1894-1895 y 1895-1896 aparece ingresado todo el valor de la subasta en la Seccion de impuestos del presupuesto, sin deduccion del 10 por 100 para el Tesoro público, á quien, por este concepto, se adeudan entre los expresados ejercicios 5.125 pesetas 30 céntimos; que el cargo de Depositario fué provisto como Concejil y obligatorio, y el designado lo aceptó con el haber consignado en presupuesto, y se le reconoció como tal Depositario y como de cuenta del Municipio cuantos gastos se le originasen; que próximo á terminar el contrato con el Médico titular, el Ayuntamiento lo prorrogó por sí propio en sesion de 6 de Julio último, sin intervencion de la Junta municipal; y que en el Pósito no hay algunos años movimiento y existen algunos préstamos sin que las obligaciones se hallen garantidas en forma legal por los fiadores.

Dada lectura de los cargos á los Concejales, el Alcalde hizo las manifestaciones que estimó pertinentes, siendo una de ellas la de que la diferencia de 8.158 pesetas 50 céntimos que resulta en Caja respecto de lo que arrojan los libros de contabilidad, procede de ser una existencia ficticia, puesto que hace muchos años figura en los balances y actas de arqueo como en poder de Ayuntamientos anteriores al de 1887-1888, teniendo de ello conocimiento la Diputacion provincial.

Con las manifestaciones del Alcalde se mostraron conformes parte de los Concejales, y no lo estuvieron cuatro de ellos, uno de los cuales alegó, adhiriéndose los tres restantes, que, excepto uno de ellos, tomaron posesion en 7 de Agosto último: que por esta causa no les es imputable ninguno de los cargos hechos por la Delegacion, y que, constituyendo minoría, no se han atendido para nada sus observaciones ni proposiciones encaminadas á que cesasen algunos de los abusos que son objeto de los cargos.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, en providencia de 25 de Febrero último, acordó la suspension del Alcalde y cinco Concejales, declarando exceptuados de esta medida á los que habían manifestado

según aparece del *Boletín oficial de la provincia de Zamora* de 18 de Diciembre de 1873.

La heredad fué anunciada formando lotes ó quiñones señalados con el núm. 20 del inventario respectivo, y dividido cada quiñón en varias fincas distintas y separadas entre sí, que se determinaron por sus linderos y cabidas, fijándose al final de cada lote la cabida total, y señalando la tasacion en globo de todas las fincas que formaban los lotes, como si se tratara de una sola, para los efectos de enajenacion.

Celebrada la subasta, los cuatro lotes se adjudicaron en definitiva por acuerdo de la Direccion de 11 de Diciembre de 1889 á Don Francisco Fraile como mejor postor, por las sumas de 10 050, 10.000, 9.550 y 9.800 pesetas respectivamente. Al satisfacer el comprador el primer plazo, tuvo divergencia sobre cuál había de ser la tarifa aplicable para la regulacion de los honorarios periciales, negándose los peritos á recibir la cantidad calculada por el comprador, quien sólo se creía obligado á satisfacer los correspondientes á cada lote independientemente de que fueran ó no varias las fincas comprendidas en cada uno de los mismos.

En su vista, el perito D. Lázaro Somoza acudió á la Direccion del ramo para que dicho Centro resolviera la forma en que debía tener efecto la regulacion de los derechos:

Considerando la Direccion que la tarifa aplicable es la publicada por Real orden de 13 de Junio de 1881, y que el pago de los derechos debía ser realizado conceptuando como una sola finca cada quiñón, acordó en 5 de Abril de 1890 que se desestimara la instancia del perito y se resolviera en el sentido indicado. Contra este acuerdo recurrió el perito ante V. E. en 19 de Abril del mismo año, con la súplica de que se revocara el acuerdo apelado, porque los cuatro lotes comprenden 128 fincas distintas diseminadas por todo el término municipal, circunstancia que ha requerido efectuar igual número de mediciones, clasificaciones y tasaciones; y que no ha sido debida á cálculo de los peritos, sino á la naturaleza de las fincas, invocando en su apoyo la orden del Centro directivo de 8 de Abril de 1868, la de la Regencia de 9 de Junio de 1870, y consignando que aceptan la tarifa de 1881,

para la regulacion de sus derechos, porque con ella en nada ó en muy poco se les perjudica, por más que á su juicio la aplicable es la de 1870, dada la fecha en que tuvieron lugar los trabajos, y sin que, en su sentir, la primera se pueda retrotraer ante la sola consideracion de que las adjudicaciones son de fecha posterior á la publicacion de la expresada tarifa de 1881.

Tramitada la instancia, el Negociado de la Subsecretaría propuso se revocara el acuerdo apelado, y la Direccion de Propiedades, al dar cuenta del recurso, informó en sentido contrario, proponiendo su confirmacion.

Pasado el expediente á informe de la Direccion de lo Contencioso é Intervencion general, ambos Centros han opinado que, no estando derogada la orden de 1868 como supone la Direccion del ramo por disposicion alguna, y siendo esta disposicion compatible con la tarifa de 1881, única que puede obligar al comprador, cualquiera que sean los derechos adquiridos por los peritos con arreglo á anteriores tarifas, y debiéndose estimar en su consecuencia como fincas independientes cada una de las agrupadas en lotes, procedía estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo recurrido de la Direccion de Propiedades. Esta, al elevar el expediente á la resolucion de V. E. insistió en su dictamen, pero en vista de ser distinto su criterio del sustentado por los demás Centros informantes, y á fin de que sobre el particular se dicte una resolucion de carácter general, propuso, y V. E. así lo acordó, pasara el expediente á consulta de esta Seccion y con su audiencia resolver en definitiva.

La Seccion ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el objeto de las disposiciones dictadas sobre pago de honorarios á los peritos no ha sido otro que el de establecer una justa proporcion entre el servicio prestado y la remuneracion debida al mismo:

Considerando que esta justa proporcion dejaría de existir si al vender fincas que, aunque son distintas entre sí, se han agrupado, constituyendo un todo, sólo para los efectos de la enajenacion se abonarán los derechos periciales por medicion y tasacion como si en realidad se tratara de una sola finca:

Considerando que el argumento proceden-

jado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Zaratan 28 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Nicanor Moratinos.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

Talon núm. 348.

Núm. 1.699.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arriendan con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1896 á 97, sirviendo de tipo la cantidad de 6.417 pesetas y 10 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día seis de Junio inmediato, de once á doce de la mañana. Si ésta no tuviera efecto, se celebrará una segunda con la correspondiente rectificación en los precios de venta, en el mismo local y hora el catorce del mismo; y si tampoco tuviera efecto se celebrará una tercera el día veintidos del citado mes.

El remate se celebrará por el sistema de pujas á la llana y para hacer postura es necesario el depósito previo del 2 por 100.

La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la cuarta parte del importe total en que resulten arrendadas las especies.

Pollos 29 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Paulino Galvan.

Núm. 1.700.

Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arriendan con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año económico de 1896 á 97, sirviendo de tipo la cantidad de 1.307 pesetas y 32 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 6 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana. Si esta no tuviera efecto se celebrará una segunda el día 14 del mismo, y si tampoco tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará una tercera y última el día 19 del mismo en igual sitio, á las mismas horas y con sujecion á lo prescrito en los artículos 77 y 78 del Reglamento del ramo.

Para ser licitador es condicion precisa depositar previamente el 2 por 100 del tipo de la subasta y fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Villagomez la Nueva 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Agustin Perez.—El Secretario, Tomás Perez.

NUM. 1.701.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos por un período de uno á tres años en éste término municipal, se sacan á remate para el arriendo con venta á la exclusiva los líquidos y carnes de todas clases, á excepcion de los alcoholes, aguardientes y licores, bajo el tipo de 3.028 pesetas 59 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 del próximo mes de Junio á las once de la mañana, y si esta no diere resultado se celebrará una segunda el día 15 del mismo mes á la hora que la anterior con la rectificación de precios, y si esta tampoco diere resultado se celebrará una tercera el día 24 y último de este medio, en este mismo local y hora expresada para las anteriores, advirtiéndose que para hacer proposiciones es condicion indispensable el depósito previo del 2 por 100 del tipo total.

Ataquines 28 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Daniel Galvan.—El Secretario interino, Benito Gimenez.

NUM. 1.664.

**Ayuntamiento constitucional de
Quintanilla del Molar.**

Terminado el padron de edificios y solares para la contribucion urbana de este distrito municipal y próximo ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla del Molar 24 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Fernando Lopez.—Emilio Fernandez, Secretario.

NÚM. 1.667.

**Ayuntamiento constitucional de
Ramiro.**

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio del próximo año económico de 1896-97 se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal y por término de ocho días, en cuyo período se oirán las reclamaciones que sean pertinentes, pasados los cuales no se admitirá ninguna. Lo que se hace presente á quien pueda interesarle.

Ramiro 25 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Anastasio Gomez.—Atanasio Garcia, Secretario.

NÚM. 1.676.

**Ayuntamiento constitucional de
Renedo de Esgueva.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial por el concepto de urbano y padron de cédulas personales para el año económico de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Renedo de Esgueva 29 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Lucio Llorente.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NÚM. 1.684.

**Ayuntamiento constitucional de
Olmedo.**

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaria municipal, por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los repartimientos individuales de la riqueza territorial y urbana, padron de cédulas personales y matrícula de subsidio de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1896 á 1897, al efecto de que los contribuyentes puedan examinar mencionados documentos é interponer las reclamaciones que crean de su derecho dentro del plazo indicado.

Olmedo 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Balbino Martin.—El Secretario, Félix Buxé.

NÚM. 1.687.

**Ayuntamiento constitucional de
Villanueva la Condesa.**

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal que habrá de regir en el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, se hace saber su exposicion al público por el término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan hacerse cuantas reclamaciones procedan sobre errores aritméticos ó de copia.

Villanueva de la Condesa 28 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Demingo Pardo.—P. S. M., Andrés Dominguez.

NUM. 1.691.

**Ayuntamiento constitucional de
Rubi de Bracamonte.**

El día dos del próximo mes de Junio de diez á doce de la mañana y en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar por pujas á la llana el arriendo con venta exclusiva al por menor de los derechos que devenguen las especies del grupo de líquidos y carnes en el ejercicio de 1896-97, bajo el tipo de 783 pesetas 75 céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.